

Ratio Juris

PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

Vol. 21, N.º 42, Enero – Julio pp. Medellín, Colombia, 2026. ISSN 1794-6638 / ISSN-e: 2619-4066

DOI: 10.24142/raju



PREPRINT

Los siguientes artículos son el preprint previo al proceso final de revisión de estilo, maquetación y versión final con todas las correcciones. Pero antes de que pasen al proceso final y luego de haber pasado por la revisión de los editores, el comité científico, el editorial, y la revisión por pares doble ciego, se procede a colocarlos a disposición del público en general, especialmente dirigido a la comunidad científica, para que haga observaciones finales a los artículos, atendiendo la puesta de la revista de mantener la ciencia abierta y, por tanto, la revisión abierta luego de pares, razón por la cual se podrán realizar observaciones, solicitudes y comentarios al correo: editor.ratiojuris@unaula.edu.co. indicando el nombre del artículo, página, y párrafo o texto que deba ser revisado.

PREPRINT

The following articles are preprints prior to the final process of style review, layout, and version with all corrections. But before they move to the final process and after having undergone review by editors, the scientific committee, the editorial board, and double-blind peer review, they are made available to the general public, especially aimed at the scientific community, for final observations on the articles, in accordance with the journal's commitment to maintaining open science and, therefore, open review after peer review. For this reason, observations, requests, and comments can be made to the email: editor.ratiojuris@unaula.edu.co. indicating the name of the article, page, and paragraph or text that needs to be reviewed.

PREPRINT

Os seguintes artigos são preprints anteriores ao processo final de revisão de estilo, diagramação e versão final com todas as correções. Mas antes de passarem para o processo final e após terem passado pela revisão dos editores, do comitê científico, do editorial e pela revisão por pares duplo-cega, eles são disponibilizados ao público em geral, especialmente direcionados à comunidade científica, para que façam observações finais aos artigos, atendendo ao compromisso da revista de manter a ciência aberta e, portanto, a revisão aberta após a revisão por pares, motivo pelo qual podem ser feitas observações, solicitações e comentários para o e-mail: editor.ratiojuris@unaula.edu.co, indicando o nome do artigo, página e parágrafo ou texto que deve ser revisado.

La dignidad humana como principio, derecho y práctica: Una reconstrucción crítica desde la teoría y la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹

Human dignity as principle, right and practice: A critical reconstruction from the theory and jurisprudence of the Constitutional Court

A dignidade humana como princípio, direito e prática: Uma reconstrução crítica a partir da teoria e da jurisprudência da Corte Constitucional

Jose Fernando Valencia Grajales²

Mayda Soraya Marín Galeano³

Recibido: 14 de octubre de 2025 -Aceptado: 20 de mayo de 2026 -Publicado: 30 de junio de 2026

DOI: 10.24142/raju.v21n42a1

Cómo citar: Valencia-Grajales, J.F. & Marín-Galeano, M.S. (2026). La dignidad humana como principio, derecho y práctica: Una reconstrucción crítica desde la teoría y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista Ratio Juris*, 21(42),. <https://doi.org/10.24142/raju>.

Resumen

La dignidad humana enfrenta una paradoja estructural: invocada universalmente como fundamento de los derechos humanos, su contenido normativo resulta impreciso y su efectividad frágil ante la desigualdad y la vulneración sistemática de derechos. A partir de dicha premisa se reconstruye críticamente el concepto desde su arqueología de la dignitas ciceroniana como honor social hasta el salto cualitativo kantiano que la funda en la autonomía y el imperativo de no instrumentalización, pasando por la universalización cristiana y la secularización revolucionaria. Se analizan los enfoques contemporáneos de Nussbaum

¹ El presente artículo se deriva de la línea Constitucionalismo Crítico y Género del programa de investigación con código 2021 37-000016, denominado Dinámicas Territoriales y Conflictos Derivados de Proyectos del Desarrollo en Antioquia. Implicaciones para la Paz 2025, Fase III.

² Docente investigador de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Unaula); ror: <https://ror.org/05tkb8v92>. Abogado de la Universidad de Antioquia, politólogo de la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín, especialista en Cultura Política: Pedagogía de los Derechos Humanos de la Unaula, magíster en Estudios Urbano Regionales de la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín, Doctor en Conocimiento y Cultura en América Latina del Instituto Pensamiento y Cultura en América Latina, A. C. (Ipecal). Editor de las revistas Ratio Juris. CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001109391, Google Scholar: <https://scholar.google.es/citations?user=mlzFu8sAAAAJ&hl=es>, orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8128-4903>, correo electrónico: editor.ratiojuris@unaula.edu.co, Colombia

³ Profesora asociada de la Universidad de Antioquia; ror: <https://ror.org/03bp5hc83>. Miembro del grupo de investigación Estado de Derecho y Justicias, en la línea de investigación Público-Privado. Abogada y socióloga de la Universidad de Antioquia. Doctora y magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Google Scholar: <https://scholar.google.es/citations?user=1x5m4ywAAAAJ&hl=es>, orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9446-8768>, correo electrónico: maydasoraya@gmail.com, Colombia

(capacidades), Honneth (reconocimiento intersubjetivo) y Habermas (dignidad como “portal” moral-jurídico), cuyas convergencias superan tanto la abstracción filosófica como los reduccionismos autonomistas o materialistas. A partir de la sistematización jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana (Sentencia T-881 de 2002) que identifico la dignidad en tres dimensiones operativas: vivir como quiera (autonomía), vivir bien (condiciones materiales) y vivir sin humillaciones (intangibilidad), se evidencia la insuficiencia de esta tríada frente a la crisis ecológica, digital y de vulnerabilidad radical. Por ello se propone, entonces, una cuarta dimensión: la sostenibilidad ecológico-digital (vivir en un entorno habitable y justo), junto con exigencias de diálogo intercultural, inclusión del trabajo de cuidados y progresividad no regresiva.

Palabras clave: Dignidad humana; autonomía; reconocimiento; sostenibilidad ecológico-digital; jurisprudencia constitucional.

Abstract

Human dignity faces a structural paradox: although universally invoked as the foundation of human rights, its normative content remains imprecise and its effectiveness is fragile in the face of inequality and systematic rights violations. Based on this premise, the concept is critically reconstructed from its archaeology, from the Ciceronian dignitas as social honor to the Kantian qualitative leap that grounds dignity in autonomy and the imperative of non-instrumentalization, passing through Christian universalization and revolutionary secularization. Contemporary approaches by Nussbaum (capabilities), Honneth (intersubjective recognition) and Habermas (dignity as a moral-legal “gateway”) are analyzed; their convergences overcome both philosophical abstraction and autonomist or materialist reductionisms. Based on the jurisprudential systematization of the Colombian Constitutional Court (Judgment T-881 of 2002), which identifies dignity in three operational dimensions, live as one wishes (autonomy), live well (material conditions), and live without humiliation (intangibility) — the insufficiency of this triad in the face of ecological, digital and radical vulnerability crises becomes evident. Therefore, a fourth dimension is proposed: ecological-digital sustainability (live in a habitable and just environment), together with demands for intercultural dialogue, inclusion of care work, and non-regressive progressivity.

Keywords: Human dignity; autonomy; recognition; ecological-digital sustainability; constitutional jurisprudence.

Resumo

A dignidade humana enfrenta um paradoxo estrutural: embora invocada universalmente como fundamento dos direitos humanos, seu conteúdo normativo permanece impreciso e sua efetividade é frágil diante da desigualdade e da violação sistemática de direitos. Partindo dessa premissa, o conceito é reconstruído criticamente a partir de sua arqueologia, desde a dignitas ciceroniana como honra social até o salto qualitativo kantiano que a fundamenta na autonomia e no imperativo da não instrumentalização, passando pela universalização cristã e pela secularização revolucionária. Abordagens contemporâneas de Nussbaum (capacidades), Honneth (reconhecimento intersubjetivo) e Habermas (dignidade como

“portal” moral-jurídico) são analisadas; suas convergências superam tanto a abstração filosófica quanto os reducionismos autonomistas ou materialistas. A partir da sistematização jurisprudencial da Corte Constitucional colombiana (Sentença T-881 de 2002), que identifica a dignidade em três dimensões operacionais, viver como quiser (autonomia), viver bem (condições materiais) e viver sem humilhações (intangibilidade) — evidencia-se a insuficiência dessa tríade diante das crises ecológica, digital e da vulnerabilidade radical. Propõe-se, então, uma quarta dimensão: a sustentabilidade ecológico-digital (viver em um ambiente habitável e justo), juntamente com exigências de diálogo intercultural, inclusão do trabalho de cuidados e progressividade não regressiva.

Palavras-chave: Dignidade humana; autonomia; reconhecimento; sustentabilidade ecológico-digital; jurisprudência constitucional.

Introducción

La paradoja de la dignidad

La dignidad humana hoy es invocada universalmente como fundamento de los derechos humanos, por la bioética y los constitucionalistas. Pero a pesar de la aparente omnipresencia discursiva, esta esconde una paradoja, y es que, aunque todos afirman defender la dignidad, son muy pocos quienes pueden definir con precisión su contenido normativo y son muchos menos los que pueden garantizar su efectividad en las actuales condiciones de desigualdad estructural, discriminación y vulneración sistemática de derechos.

Planteamiento del problema:

El problema podría radicar en que la dignidad oscila entre dos polos que explican insatisfactoriamente el concepto, o más aún se les hace difícil llenarlo de contenido. Primero porque, por un lado, tenemos la abstracción filosófica Kantiana, que dice que el ser humano es un fin en sí mismo, asunto que se entiende como bello, pero parece estar vacía de criterios operativos para jueces, políticos y ciudadanos. En segundo lugar, tenemos una concreción reduccionista que identifica la dignidad exclusivamente con la autonomía individual (hago lo que quiero”). Una tercera que es muy reduccionista que considera que la mera subsistencia material es en lo que debe identificar y proteger (“tener lo mínimo”), atendido que todas terminan perdiendo de vista su carácter relacional, intersubjetivo y multidimensional.

Esta paradoja se agudiza cuando enfrentamos dilemas de la cotidianidad: ¿la dignidad del paciente terminal exige respetar su decisión de morir (autonomía) o garantizarle cuidados paliativos de calidad (condiciones materiales) o protegerlo de la humillación de un sufrimiento innecesario (integridad)? ¿La dignidad de una persona en condición de calle se satisface con un refugio (prestación positiva) o requiere también ser tratada sin desprecio por los funcionarios (reconocimiento intersubjetivo)?

Es decir, no es posible suponer que la dignidad humana NO se puede sementar, y NO se puede reducirse a ninguna de sus dimensiones por separado. Ósea la dignidad para que sea efectiva, tiene que proteger a las personas de forma íntegra conjugando las tres exigencias inescindibles: (1) respeto negativo (no interferir en la autonomía: vivir como quiera), (2)

prestaciones positivas (garantizar condiciones materiales mínimas: vivir bien), y (3) reconocimiento intersubjetivo (proteger la integridad física y moral frente a la humillación: vivir sin humillaciones). Esta triada, sistematizada por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-881 de 2002 y enriquecida por los enfoques de Nussbaum (capacidades), Honneth (reconocimiento) y Habermas (dignidad como “portal” moral-jurídico), constituye el núcleo de un estatus igualitario que debe ser exigible judicial y políticamente.

Por tanto, el desafío es doble porque busca abordar los dos extremos: lo teórico que permita construir una noción de dignidad coherente que integre autonomía, bienestar y no humillación y la práctica, que haga posible diseñar criterios para que dicho concepto sea efectivo en políticas públicas, litigio y relaciones sociales cotidianas. La paradoja de la dignidad solo se resuelve cuando dejamos de invocarla como un manto retórico y la convertimos en un derecho operativo que exige simultáneamente abstenerse, proveer y reconocer. La dignidad humana es el principio rector de la sociedad moderna, que exige reconocer a toda persona como ser humano autónomo, independientemente de sus características sociales, económicas o culturales.

Pregunta de investigación

¿Cómo resolver la paradoja de la dignidad humana como concepto y aplicación por medio de una reconstrucción crítica que integre las dimensiones teóricas, jurisprudenciales, y lo actualice para responder a la crisis ecológica, digital y de vulnerabilidad?

Metodología

El estudio realiza una investigación cualitativa de tipo teórico-jurídico y hermenéutico, basada en el análisis documental de las fuentes filosóficas (Cicerón, San Agustín, Tomás de Aquino, Pico della Mirandola, Kant) y contemporáneas (Nussbaum, Honneth, Habermas, Torralba). Sumado al estudio jurisprudencial sistemático de sentencias de la Corte Constitucional colombiana, con énfasis en la Sentencia T-881 de 2002 y su evolución posterior.

Objetivo general

Analizar el concepto de dignidad humana desde la teoría filosófica y la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, integrando las dimensiones de autonomía, condiciones materiales y no humillación, para proponer una definición ampliada que responda a los desafíos de la sostenibilidad ecológico-digital, la vulnerabilidad radical y el diálogo intercultural.

Objetivos específicos

1. Rastrear el concepto de dignidad desde Cicerón hasta Kant, identificando los hitos de su evolución desde el honor social hasta el fundamento racional y autónomo.

2. Estudiar los tres enfoques contemporáneos (Nussbaum: capacidades; Honneth: reconocimiento intersubjetivo; Habermas: dignidad como “portal” moral-jurídico) para extraer sus convergencias en la superación de reduccionismos.
3. Sistematizar las tres líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional colombiana (autonomía individual, condiciones materiales, intangibilidad del cuerpo y espíritu) y proponer una cuarta dimensión de sostenibilidad ecológico-digital.

Hallazgos

1. El análisis confirma que, aunque la dignidad es invocada universalmente como fundamento de los derechos humanos, su contenido normativo permanece impreciso y su efectividad es frágil ante la desigualdad y la vulneración sistemática.
2. Evolución histórica del concepto revela un tránsito desde la dignitas ciceroniana (honor social y distinción entre dignidad externa e interna) hasta la universalización cristiana (San Agustín, Tomás de Aquino) y la libertad de autodeterminación renacentista (Pico della Mirandola). Kant realiza el salto cualitativo al fundamentar la dignidad en la autonomía y la racionalidad, concibiendo al ser humano como fin en sí mismo y prohibiendo toda instrumentalización, lo que sienta las bases de la concepción moderna de los derechos humanos.
3. Nussbaum (capacidades reales), Honneth (reconocimiento intersubjetivo) y Habermas (dignidad como “portal” que conecta moral y derecho) coinciden en superar tanto la abstracción filosófica vacía como los reduccionismos autonomistas o materialistas.
4. La Corte Constitucional colombiana, en su Sentencia T-881 de 2002, ha desglosado la dignidad en tres líneas claras y operativas: (a) autonomía individual (vivir como quiera), (b) condiciones materiales de existencia (vivir bien) y (c) intangibilidad del cuerpo y el espíritu (vivir sin humillaciones). Este núcleo esencial permite a jueces y operadores jurídicos aplicar la dignidad como principio, valor y derecho fundamental autónomo.
5. Se presenta una insuficiencia de la definición clásica y se propone una cuarta dimensión ampliada que incorpore una cuarta dimensión que justifique la sostenibilidad ecológico-digital (vivir en un entorno habitable y justo), junto con exigencias de diálogo intercultural, inclusión del trabajo de cuidados y progresividad no regresiva.

Arqueología del concepto

La dignidad humana como proceso de reconocimiento teórico

La dignidad humana desde la Antigüedad, ha tenido un proceso de desarrollo, que según las circunstancias sociales ha permitido la concientización, comprensión y expresión hasta el siglo XXI. Se tiene noticia desde antes de la civilización de la antigua Roma, con autores como Cicerón que hablaba de la dignitas, con San Agustín y Tomás de Aquino que la ven como parte de la creación divina y la racionalidad, después en el Renacimiento Pico della

Mirandola, como la posibilidad de moldear el destino en libertad. Mientras Kant sentó las bases modernas de la dignidad al entenderla como un fin en sí mismo. Luego de la revolución francesa de 1789 se seculariza la dignidad y la normatiza: Luego la Declaración Universal de 1948 la consagra como inherente a toda persona, luego, la ley Fundamental de Bonn de 1949 la eleva a principio rector del Estado. Colombia en 1991 la incorpora como valor supremo de su Constitución, y la Carta de la UE de 2000 la define como derecho fundamental inviolable. La Sentencia T-881 de 2002 de la Corte Constitucional colombiana la desglosa en tres ámbitos: autonomía, condiciones materiales e integridad. Hoy las discusiones nos llevan a autores como Torralba (2019) que propone un “pentágono”.

Año	Autor / Corriente	Concepto de Dignidad	Avance / Cambio
Siglo I a.C.	Cicerón (Cicero, a.C.-2016) 44	<p>El De Officiis de Cicerón emplea el término dignitas principalmente en relación con el honor y la posición social que corresponde a un varón ciudadano. En el libro I, Cicerón escribe:</p> <p>"dignitas, venustatem muliebrem ducere debemus, dignitatem virilem"</p> <p>En el libro II, se refiere a la dignitas como un bien que debe buscarse desde la propia casa, no desde fuera:</p> <p>"est enim dignitas domo, non ex domo tota quaerenda"</p>	Primera aproximación filosófica occidental. Distinción entre dignidad social (externa) y dignidad esencial (interna).
Siglos I-V d.C. (Patrística)	San Agustín (San Agustín, 1958).	Dignidad basada en el origen divino: el ser humano creado <i>a imagen y semejanza de Dios</i> .	Universalización de la dignidad: todos los seres humanos, incluidos esclavos, poseen dignidad por su relación con Dios.
Siglo XIII	Santo Tomás de Aquino (2001)	La dignidad se deriva de la racionalidad y de la	Integración de la filosofía aristotélica

Año	Autor / Corriente	Concepto de Dignidad	Avance / Cambio
		<p>capacidad del ser humano para conocer a Dios y orientarse al bien. Tomás de Aquino fundamenta la dignidad en la racionalidad y en la creación a imagen de Dios. En la <i>Summa Theologiae</i> I, q. 93, a. 5, arg. 2, se señala:</p> <p><i>"Damascenus etiam dicit quod hominem esse ad imaginem Dei, significat intellectualem, et arbitrio liberum, et per se potestativum"</i></p>	<p>con la teología cristiana: la dignidad radica en la razón y la voluntad.</p>
1486	Giovanni Pico della Mirandola (2016)	<p><i>Discurso sobre la dignidad del hombre</i>: el ser humano es un "camaleón" con capacidad de moldearse a sí mismo; no tiene una forma fija, puede ascender a lo divino o descender a lo animal.</p>	<p>Renacimiento: el hombre se convierte en centro del universo, artífice de su propio destino. Dignidad como libertad de autodeterminación.</p>
Siglo XVIII	Immanuel Kant (1870).	<p>La dignidad es el valor absoluto e incalculable que posee todo ser racional. Formulación del imperativo categórico: "obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo, y nunca solamente como un medio".</p>	<p>Revolución filosófica: la dignidad se fundamenta en la autonomía y la racionalidad. Prohibición de instrumentalización. El ser humano es un <i>fin en sí mismo</i>.</p>
1789	Declaración de los Derechos	La dignidad se adquiere por el mero hecho de ser	Tránsito de la dignidad como

Año	Autor / Corriente	Concepto de Dignidad	Avance / Cambio
	del Hombre y del Ciudadano (Revolución Francesa) (1789).	humano, independiente de jerarquías sociales o riqueza.	privilegio a la dignidad como derecho universal. Base de los derechos humanos modernos.
1948	Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948).	“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (art. 1). La dignidad es <i>inherente</i> a la persona humana.	Primera consagración jurídica universal. La dignidad se convierte en fundamento del derecho internacional de los derechos humanos.
1949	Ley Fundamental de Bonn (Constitución alemana)	Art. 1: “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”.	Primera constitución que eleva la dignidad a principio rector del Estado, vinculando a todos los poderes públicos.
1991	Constitución Política de Colombia	Art. 1: Colombia es un Estado social de derecho “fundado en el respeto de la dignidad humana”.	La dignidad se incorpora como valor supremo, principio y derecho fundamental en el constitucionalismo latinoamericano.
2000	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	Art. 1: “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”. Capítulo I rubricado “Dignidad”.	La dignidad se configura como derecho fundamental autónomo y base de todos los demás derechos en el ámbito europeo.
2002	Corte Constitucional de Colombia	Identifica tres ámbitos de protección: autonomía individual (<i>vivir como quiera</i>), condiciones	Sistematización jurisprudencial de la dignidad como principio, valor y

Año	Autor / Corriente	Concepto de Dignidad	Avance / Cambio
	(Sentencia T-881)	materiales de existencia (<i>vivir bien</i>), intangibilidad del cuerpo y espíritu (<i>vivir sin humillaciones</i>).	derecho fundamental autónomo.
2019	Francesc Torralba (filósofo contemporáneo)	Propone un “pentágono” de la dignidad: (1) sujeto de derechos, (2) fin en sí mismo (no instrumento), (3) integridad, (4) valor incalculable, (5) respeto como mirada atenta.	Síntesis contemporánea que integra reconocimiento, unicidad y respeto activo (no indiferente ni invasivo).

Ya en la antigua Roma, en el Siglo I a.C., cuando Cicerón escribió su obra *De Officiis*. Allí empleó el término *dignitas* para referirse principalmente al honor y a la posición social que correspondía a un varón ciudadano. En el libro I dejó escrita una frase reveladora: "*dignitas, venustatem muliebrem ducere debemus, dignitatem virilem*", con la que distinguía lo femenino de lo viril en materia de dignidad. Pero también, en el libro II, añadió una idea profunda: "*est enim dignitas domo, non ex domo tota quaerenda*", es decir, la verdadera dignidad debe buscarse desde la propia casa, no desde fuera. Con ello, Cicerón realizó la primera aproximación filosófica occidental al concepto e introdujo una distinción que perduraría: entre una dignidad social, externa, ligada al rango, y una dignidad esencial, interna, que brota del propio ser.

Pasaron los siglos, y durante los Siglos I al V d.C., en el período conocido como la Patrística, San Agustín dio un giro radical. Para él, la dignidad ya no dependía del estatus social, sino del origen divino. El ser humano fue creado a imagen y semejanza de Dios, y ese hecho universalizaba la dignidad a todos, incluidos los esclavos. Fue el primer gran avance: la dignidad dejaba de ser un privilegio de unos pocos para convertirse en un atributo de toda la humanidad, gracias a su relación con lo sagrado.

Ya en el Siglo XIII, Santo Tomás de Aquino profundizó esta idea integrando la filosofía aristotélica con la teología cristiana. Para él, la dignidad se deriva de la racionalidad y de la capacidad humana para conocer a Dios y orientarse al bien. En su *Summa Theologiae* citó a Damasceno: "*hominem esse ad imaginem Dei, significat intellectualem, et arbitrium liberum, et per se potestativum*" (ser imagen de Dios significa poseer intelecto, libre albedrío y potestad sobre sí mismo). Así, la dignidad quedó anclada en la razón y la voluntad, un paso decisivo hacia su fundamentación en la naturaleza humana.

Luego llegó el Renacimiento. En 1486, Giovanni Pico della Mirandola escribió su célebre Discurso sobre la dignidad del hombre y revolucionó por completo la concepción. Afirmó que el ser humano es un "camaleón", una criatura sin forma fija, capaz de moldearse a sí misma, de ascender a lo divino o descender a lo animal. El hombre dejó de ser un espectador del cosmos para convertirse en su centro y artífice. La dignidad se transformó entonces en libertad de autodeterminación.

Pero la gran revolución filosófica llegó en el Siglo XVIII de la mano de Immanuel Kant. Para él, la dignidad es el valor absoluto e incalculable que posee todo ser racional. Su imperativo categórico lo formuló así: "obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo, y nunca solamente como un medio". Con Kant, la dignidad se fundamentó en la autonomía y en la prohibición de toda instrumentalización. El ser humano es, ante todo, un fin en sí mismo.

El año 1789 marcó otro hito fundamental. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fruto de la Revolución Francesa, secularizó la dignidad y la normativizó. Ya no era necesario apelar a Dios ni a la razón trascendental: la dignidad se adquiere por el mero hecho de ser humano, independientemente de las jerarquías sociales o la riqueza. Fue el tránsito definitivo de la dignidad como privilegio a la dignidad como derecho universal, la base sobre la que se construirían los derechos humanos modernos.

Hubo que esperar hasta 1948 para la primera consagración jurídica universal. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la ONU, proclamó en su artículo 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". La dignidad fue reconocida como inherente a la persona humana y se convirtió en el fundamento de todo el derecho internacional de los derechos humanos.

Un año después, en 1949, como consecuencia directa de la Segunda Guerra Mundial y del horror nazi, la Ley Fundamental de Bonn (la Constitución alemana) elevó la dignidad a principio rector del Estado. Su artículo 1 estableció: "La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público". Fue la primera constitución que vinculó a todos los poderes públicos con esa obligación.

En 1991, Colombia incorporó la dignidad en su Constitución Política. El artículo 1 definió al país como un Estado social de derecho "fundado en el respeto de la dignidad humana". Con ello, la dignidad se consolidó como valor supremo, principio y derecho fundamental en el constitucionalismo latinoamericano.

En el año 2000, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea rubricó su primer capítulo con el nombre "Dignidad" y declaró en su artículo 1: "La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida". La dignidad se configuró entonces como un derecho fundamental autónomo y como la base de todos los demás derechos en el ámbito europeo.

Dos años después, en 2002, la Corte Constitucional de Colombia, mediante la Sentencia T-881, realizó una sistematización jurisprudencial que se volvió paradigmática. Identificó tres

ámbitos de protección de la dignidad: la autonomía individual (vivir como quiera), las condiciones materiales de existencia (vivir bien) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (vivir sin humillaciones). Así, la dignidad quedó definida como principio, valor y derecho fundamental autónomo, con un contenido operativo y exigible.

Los nuevos pensadores como el filósofo Francesc Torralba propuso una síntesis que llamó el "pentágono" de la dignidad. Integró cinco elementos: (1) ser sujeto de derechos, (2) ser fin en sí mismo y nunca instrumento, (3) la integridad, (4) el valor incalculable de cada persona, y (5) el respeto entendido como una mirada atenta, que no es indiferente pero tampoco invasiva. Con esta propuesta, la dignidad incorporó el reconocimiento activo, la unicidad y un respeto que sabe equilibrar la cercanía con la no intromisión.

Tres enfoques contemporáneos en diálogo

Dignidad y capacidades

La relación entre dignidad y capacidades es el núcleo de la propuesta de Nussbaum. La dignidad proporciona la razón última por la que debemos garantizar las capacidades. Sin una idea de dignidad, la lista sería arbitraria. A su vez, las capacidades concretan qué significa una vida digna: una vida es digna cuando la persona tiene la oportunidad real (capacitividad combinada) de funcionar en cada una de estas diez esferas por encima de un umbral mínimo.

"The basic intuition from which the capability approach begins, in the political arena, is that certain human abilities exert a moral claim that they should be developed. ... We see the person as having activity, goals, and projects – as somehow awe-inspiringly above the mechanical workings of nature, and yet in need of support for the fulfillment of many central projects." (Nussbaum, 2000, p. 73)

Nussbaum insiste en que el objetivo político debe ser la capacitividad (oportunidad real), no que el funcionamiento práctico se entienda como meta. Esto es crucial para respetar la libertad y la dignidad de cada persona para elegir su propio plan de vida. Si el estado obligara a funcionar (actuar) de una determinada manera, violaría la dignidad como autonomía.

"Where adult citizens are concerned, capability, not functioning, is the appropriate political goal. This is so because of the very great importance the approach attaches to practical reason, as a good that both suffuses all the other functions, making them human rather than animal, and figures itself as a central function on the list." (Nussbaum, 2000, p. 87).

Dos capacidades tienen un papel especial: la razón práctica que se traduce en la capacidad de planificar y elegir; y la afiliación entendida como la capacidad de relacionarse con otros con dignidad y respeto. Estas dos "se funden" en todas las demás, haciendo que cada función sea

verdaderamente humana y no meramente animal. Sin ellas, incluso la salud o la alimentación serían actividades degradadas.

"Among the capabilities, two, practical reason and affiliation, stand out as of special importance, since they both organize and suffuse all the others, making their pursuit truly human." (Nussbaum, 2000, p. 82)

Un aspecto central de la dignidad es la protección contra la humillación y el trato desigual. La capacidad de afiliación en su dimensión de oportunidad igualitaria, esta se incluye explícitamente

"the social bases of self-respect and non-humiliation; being able to be treated as a dignified being whose worth is equal to that of others" (Nussbaum, 2000, p. 103).

Esto implica que la discriminación por sexo, casta, raza u orientación sexual es una violación directa de la dignidad.

Por tanto, el principio de que cada persona es un fin en sí mismo, es la traducción política de la dignidad. Esto significa que no podemos sacrificar el bienestar de una persona en aras del bienestar agregado de la familia, la comunidad o la nación.

"We should look not just to the total or the average, but to the functioning of each and every person. We may call this the principle of each person as end." (Nussbaum, 2000, p. 56)

Es por ello que la dignidad es el valor moral fundamental e igualitario que posee todo ser humano por el mero hecho de serlo. Donde las capacidades centrales son las dimensiones concretas de la vida que deben estar aseguradas para que esa dignidad sea una realidad vivida. La interrelación es, por tanto, constitutiva: la dignidad sin capacidades es vacía; las capacidades sin dignidad carecen de fundamento normativo.

Para entenderlo mejor Nussbaum propone una lista de diez capacidades centrales (central capabilities) que constituyen las esferas concretas en las que la dignidad humana debe realizarse. Estas capacidades son irreductiblemente plurales y todas tienen igual importancia (Nussbaum, 2000, pp. 78-80; pp. 101-104).

Capacidad central	Descripción
Vida	Poder vivir hasta el final de una vida humana de duración normal; no morir prematuramente.
Salud corporal	Tener buena salud, incluida la salud reproductiva; estar adecuadamente alimentado; tener vivienda digna.

Capacidad central	Descripción
Integridad corporal	Poder moverse libremente; tener seguridad frente a asaltos, violencia sexual y doméstica; oportunidades de satisfacción sexual y elección reproductiva.
Sentidos, imaginación y pensamiento	Poder usar los sentidos, imaginar, pensar y razonar de manera "truly human", con educación adecuada (incluyendo alfabetización y formación matemática/científica básica). Incluye libertad de expresión y religiosa.
Emociones	Poder tener apegos a cosas y personas fuera de uno mismo; amar, sufrir, experimentar añoranza, gratitud e ira justificada. No tener el desarrollo emocional frustrado por miedo o abuso.
Razón práctica	Poder formarse una concepción del bien y reflexionar críticamente sobre el plan de vida propio. (Protección de la libertad de conciencia).
Afiliación	A. Poder vivir con otros, mostrar preocupación, participar en interacción social, tener compasión, justicia y amistad. B. Tener las bases sociales del autorespeto y la no humillación; protección contra la discriminación.
Otras especies	Poder vivir con preocupación por los animales, plantas y el mundo natural.
Juego	Poder reír, jugar y disfrutar de actividades recreativas.
Control sobre el propio entorno	A. Político: Participar efectivamente en elecciones políticas. B. Material: Poder poseer propiedades (tierra y bienes) en igualdad de condiciones; derecho a buscar empleo; libertad frente a registros e incautaciones injustificadas.

Una de las propuestas teóricas respecto del concepto de dignidad, esta descrita en el pensamiento de Axel Honneth, quien considera que la dignidad no es un concepto abstracto o puramente moral, y que por el contrario está en la practicidad de la vida y es por ello que se constituye y se daña al momento en que se entablan las relaciones sociales que pueden derivar o no en el reconocimiento. E informa que estas se dan principalmente en la esfera del derecho cuándo la dignidad se reconoce normativamente y esta defiende los derechos universales (civiles, políticos, sociales). Cumpliendo con el reconocer a todos los seres humanos como fuentes de deberes y titulares de derechos independientemente de su origen,

género o condición. Es allí cuando “el derecho aboga por la defensa de la dignidad humana entendida ésta en su carácter universal” (Honneth, 1997, p. 135).

Mientras el daño es el no reconocimiento de la autonomía moral, lo que destruye el autorrespeto. También se aprecia cuando la dignidad aparece amenazada a causa de que una persona o grupo es estigmatizado, injuriado o despreciado socialmente. Es por ello que Honneth afirma que el reconocimiento jurídico tiene primacía sobre las otras esferas, porque establece un criterio universal que limita y orienta las relaciones de amor y solidaridad. Razón por la cual, toda lucha por la dignidad debe traducirse en términos de derecho para tener efectos estructurales. Lo antes relatado puede ser apreciado en el siguiente cuadro:

Patrones de reconocimiento intersubjetivo

Dimensión	Amor (dedicación emocional)	Derecho (atención cognitiva)	Solidaridad (valoración social)
Dimensión de la personalidad	Naturaleza de la necesidad y del afecto	Responsabilidad moral	Cualidades, capacidades
Formas de reconocimiento	Relaciones primarias (amor, amistad)	Relaciones de derecho (derechos)	Comunidad de valor (solidaridad)
Potencial de desarrollo	Generalización, materialización	Individuación, igualación	<i>(no se especifica en el cuadro)</i>
Autorrelación práctica	Autoconfianza	Autorrespeto	Autoestima
Formas de menosprecio	Asesinato, maltrato físico/psíquico, violación, tortura	Desposesión de derechos, exclusión, estafa	Indignación, injuria, estigmatización
Componente amenazado de la personalidad	Integridad física	Integridad social	Honor, dignidad

Honneth, identifica que la dignidad es el bien moral que está en juego en el reconocimiento intersubjetivo. Expresándose como el autorrespeto (derecho) y como honor/estima social (solidaridad). Por tanto, ante la falta del reconocimiento de la dignidad esta se quiebra y se produce sufrimiento psíquico-social.

La dignidad humana según Jürgen Habermas

Aspecto	Descripción
Definición central	La dignidad humana es la esencia de los derechos humanos. No es una expresión vacía, es la fuente de la que derivan todos los derechos básicos (Habermas, 2010, p. 5-6).
Función principal	Actúa como “portal” a través del cual la sustancia igualitaria y universalista de la moral se traslada al derecho (Habermas, 2010, p. 10).
Relación con los derechos humanos	Existe una conexión interna (no contingente) entre la dignidad humana y los derechos humanos. La dignidad es el concepto que une la moral del respeto igualitario con el derecho positivo y la legislación democrática (Habermas, 2010, p. 10).
Origen histórico	Surge de la generalización de dignidades particulares (hombres de estatus en sociedades jerárquicas) hacia una dignidad universal de todo ser humano, preservando la connotación de respeto propio (self-respect) dependiente del reconocimiento social (Habermas, 2010, p. 12-14).
Individualización	La universalización debe ir acompañada de individualización: se valora al individuo único e irremplazable, no a la especie humana. Esto viene de la tradición judeocristiana (imagen de Dios) y de Kant (autonomía) (Habermas, 2010, p. 14).

Aspecto	Descripción
Dignidad como estatus igualitario	Todos los ciudadanos adquieren el mismo estatus (el más alto posible), comparable al de la nobleza. Este estatus solo puede existir dentro de un estado constitucional creado por los propios ciudadanos (Habermas, 2010, p. 12-13, 15).
Función heurística y creativa	La experiencia de violaciones concretas a la dignidad (humillación, exclusión, discriminación) permite descubrir y crear nuevos derechos (ej. autodeterminación informativa, derechos sociales) (Habermas, 2010, p. 6-7).
Indivisibilidad de los derechos	La dignidad humana fundamenta la indivisibilidad de todas las generaciones de derechos (civiles, políticos, sociales, culturales). Sin la complementariedad, los derechos civiles clásicos no tendrían “igual valor” para todos (Habermas, 2010, p. 7-8).
Papel en la justicia constitucional	La dignidad actúa como “sismógrafo” que registra lo esencial de un orden democrático. En casos difíciles (hard cases), la apelación a la violación de la dignidad permite decidir entre pretensiones contrapuestas (Habermas, 2010, p. 10).
Diferencia con Kant	En Kant la dignidad es trascendental y pierde las connotaciones de estatus social. Habermas recupera esas connotaciones para conectar moral y derecho en el mundo real (Habermas, 2010, p. 15-16).
Utopía realista	La dignidad humana no promete felicidad colectiva, sino el ideal de una sociedad justa basada en instituciones de estados constitucionales. Es una utopía realista porque se traduce en derechos exigibles, pero siempre en tensión con las realidades políticas (Habermas, 2010, p. 17-19).

La dignidad como proceso jurisprudencial

Los anteriores procesos teóricos le dieron luces a la Corte Constitucional Colombiana para que comenzara a construir el entramado teórico y pragmático de la dignidad base de todos los derechos fundamentales, y elemento central para comprender su núcleo esencial. Al mismo tiempo que permitieron darle herramientas en el proceso de comprensión de la dignidad que se fue esclareciendo mejor cuando se logró evidenciar que se habían construido 3 líneas jurisprudenciales, una que privilegiaba la autonomía individual, asociándola al imperativo kantiano que comprendía al hombre como un fin en sí mismo, lo que permite identificar que el ser humano tenía la autonomía para determinar por sí mismo su voluntad, como lo es la de decidir sobre finalizar su vida o vivir como quiero.

La segunda hace gala de identificar que la dignidad requiere de condiciones mínimas, relacionando esta con la igualdad material, que le imponen obligaciones positivas al Estado, para garantizar la materialización de la dignidad al lograr vivir bien y la tercera se funda en la protección de la integridad física y moral, garantizando el vivir sin humillaciones. Identificando que, la dignidad opera como valor, principio y derecho fundamental autónomo.

Las tres líneas jurisprudenciales de la dignidad humana en la Sentencia T-881 de 2002

Línea jurisprudencial	Sentencia	Año	Concepto principal / Ratio decidendi
1. Dignidad como autonomía individual (<i>“vivir como quiera”</i>)	T-532	1992	Estrecha relación entre libertad individual y dignidad humana.
	C-542	1993	Imperativo categórico kantiano: el hombre es un fin en sí mismo; los derechos a la vida y libertad son inherentes a la dignidad.
	C-221	1994	Fundamenta la despenalización de la dosis personal: la dignidad permite elegir el propio destino, siempre que no afecte derechos ajenos.
	T-477	1995	La autonomía personal como base del derecho a la readecuación de sexo de un menor.

Línea jurisprudencial	Sentencia	Año	Concepto principal / Ratio decidendi
	T-472	1996	La honra y buen nombre derivan de la dignidad, por lo que las personas jurídicas no son titulares de esos derechos.
	C-239	1997	Dignidad como autonomía del enfermo para decidir sobre su vida (homicidio pietístico).
	T-461	1998	Impedir el desarrollo de labores al trabajador afecta su dignidad, pues limita el “desarrollo de su ser”.
2. Dignidad como condiciones materiales de existencia (“vivir bien”)	T-596	1992	La dignidad opera como calificativo de la forma de vida: exige condiciones materiales mínimas (caso de recluso en centro penitenciario insalubre).
	T-124	1993	Relación entre igualdad material, condiciones de vida y dignidad (persona de la tercera edad que pide pensión).
	C-239	1997	(Misma sentencia que en la línea 1, pero ahora la dignidad opera en función de las condiciones materiales de la vida del enfermo).
	T-296	1998	Relación entre hacinamiento penitenciario, dignidad humana y condiciones materiales de existencia.

Línea jurisprudencial	Sentencia	Año	Concepto principal / Ratio decidendi
	C-521	1998	Declara inexecutable norma que consideraba a niños menores de 7 años como “medio pasajero”: las condiciones de comodidad y seguridad son predicados de la dignidad.
	T-556	1998	Dignidad en función de las necesidades materiales: ordena suministro de silla de ruedas a una menor.
	T-565	1999	Dignidad y condiciones materiales: ordena suministro de pañales a persona de la tercera edad con problemas económicos y de esfínteres.
	C-012	2001	La dignidad no solo exige crear condiciones de vida digna, sino también velar por que efectivamente se alcance ese resultado.
3. Dignidad como intangibilidad del cuerpo y del espíritu (integridad física y moral) (“vivir sin humillaciones”)	T-401	1992	Internación psiquiátrica prolongada indefinidamente a inimputables constituye trato cruel, inhumano o degradante que afecta la dignidad.
	T-402	1992	Profesora que pone esparadrapo en la boca a un niño: la humillación sufrida viola la dignidad.

Línea jurisprudencial	Sentencia	Año	Concepto principal / Ratio decidendi
	T-123	1994	Del principio de dignidad se desprende el derecho fundamental a la integridad física y moral (caso de violencia intrafamiliar).
	T-036	1995	La prohibición de trabajos forzados perfila el contenido del derecho a la dignidad.
	T-645	1996	La integridad física es “manifestación directa del principio de dignidad humana”.
	T-572	1999	Dignidad e integridad física: ordena cirugía estética a mujer que perdió la fisonomía de su cuerpo.
	T-879	2001	Delincuente herido esposado a la cama del hospital: trato cruel que vulnera la dignidad humana.

La dignidad como núcleo esencial

Pero esas líneas nos llevan a comprender que el estado tiene una serie de obligaciones que cumplir como la de proteger la libertad de elegir un proyecto de vida, la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad. Limitando al estado y los particulares a interferir en esa autonomía desde lo negativo, ósea impidiendo tomar decisiones sobre el cuerpo, la sexualidad, la muerte o el destino propio y desde lo positivo, actuando para garantizar el derecho absteniéndose de prohibir o desestimulando esa autodeterminación.

Así como también deberá garantizar el acceso a bienes, servicios y circunstancias mínimas para vivir dignamente. Siendo un derecho prestacional que exige acciones positivas del Estado para actuar proveyendo esas condiciones.

De igual forma debe proteger lo intangible y lo tangible como la integridad física y moral, procurar la ausencia de dolor o sufrimiento infligido y la no humillación. Para lo cual el Estado debe prevenir y sancionar todo trato degradante. Estas percepciones se desglosan en el siguiente cuadro:

Descripción de Criterios y líneas

Criterio	Línea 1: Autonomía individual	Línea 2: Condiciones materiales	Línea 3: Intangibilidad (cuerpo/espíritu)
Objeto de protección	Libertad de elegir proyecto de vida, autodeterminación, libre desarrollo de la personalidad.	Acceso a bienes, servicios y circunstancias mínimas para vivir dignamente.	Integridad física, ausencia de dolor o sufrimiento infligido, no humillación.
Tipo de derecho predominante	Libertad negativa (derecho a no ser interferido) + libertad positiva (capacidad de actuar).	Derecho prestacional (exige acciones del Estado).	Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Vulneración típica	Impedir que alguien decida sobre su cuerpo, su sexualidad, su muerte o su destino.	Negar pensión, vivienda, silla de ruedas, pañales, o someter a hacinamiento.	Tortura, castigos físicos, humillaciones, esposar a un enfermo, alargar indefinidamente una internación.
Relación con el Estado	El Estado debe abstenerse de prohibir o desestimular la autodeterminación.	El Estado debe actuar positivamente para proveer condiciones.	El Estado debe prevenir y sancionar toda forma de trato degradante.

Cuadro creado con información de la Sentencia T-881 de 2002

Como se puede apreciar de los cuadros anteriores, que la dignidad, tiene un núcleo esencial determinado por los siguientes tres elementos:

- **Autonomía individual** → *vivir como quiera*.
- **Condiciones materiales de existencia** → *vivir bien*.
- **Intangibilidad del cuerpo y del espíritu** → *vivir sin humillaciones*.

La dignidad humana ¿Qué es?

La dignidad humana es el principio rector de la sociedad moderna, que exige reconocer a toda persona como ser humano autónomo, independientemente de sus características sociales, económicas o culturales. Sin embargo, la definición tradicional de dignidad (autonomía + condiciones materiales + no humillación) sigue siendo pensada para un mundo analógico (homogéneos), con ciudadanos plenamente capacitados, con Estados nacionales estables y una naturaleza concebida como recurso inagotable. Sin embargo, la realidad es radicalmente distinta.

La estabilidad, los recursos inagotables y las condiciones homogéneas no son, no han sido y difícilmente serán perennes. Es por ello que ahora estamos ante tres crisis simultáneas esa definición clásica no alcanza a capturar. Que el adebaque ecológico, nos pone en dificultades para vivir dignamente (sostenibilidad ecológico-digital) pero a pesar de ello la dignidad incluye el derecho a un entorno habitable y a no ser sacrificado por modelos de desarrollo insostenibles. Así mismo, la revolución digital y la IA, como algoritmos que deciden quién accede a crédito, empleo, salud o libertad condicional, trae al frente al scoring social, la vigilancia masiva y la automatización del menosprecio, pone entre comillas la autonomía y la no humillación se torna en una ficción. A lo anterior se suma el reconocimiento de la vulnerabilidad, determinada por las personas con demencia avanzada, en estado vegetativo o con discapacidad cognitiva severa, que a pesar de que no puedan ejercer razón práctica o afiliación. Excluir las sería un nuevo elitismo. Pero no siendo suficiente encontramos que hoy nos enfrentamos al diálogo intercultural (el buen vivir andino, el ubuntu africano) que se blande con el universalismo occidental impositivo, y el trabajo de cuidados como condición estructural de toda vida digna.

Es por ello, que se ensaya una nueva propuesta de concepto de derechos humanos que sea capaz, no de agregar características, sino de buscar practicidades que permitan pensar una definición mas sensata, aunque no suficiente, y que a continuación se presenta:

La dignidad humana es el estatus igualitario, inviolable e inherente a toda persona, incluyendo a quienes no pueden ejercer capacidades cognitivas en el presente, que se concreta en cuatro dimensiones inescindibles: (1) autonomía (*vivir como quiera*), (2) condiciones materiales (*vivir bien*), (3) no humillación (*vivir sin ser humillado*) y (4) sostenibilidad ecológico-digital (*vivir en un entorno habitable y justo*). Esta dignidad se realiza en el reconocimiento intersubjetivo (amor, derecho, solidaridad) y se traduce en

capacidades reales medibles por umbrales mínimos, exigibles judicial y políticamente. Exige, además, un diálogo intercultural que respete otras concepciones del buen vivir, una ponderación democrática de conflictos entre dignidades, y la inclusión explícita del trabajo de cuidados y de la protección frente a los riesgos algorítmicos y ecológicos. Además de exigirse de forma progresiva y nunca regresiva dependiendo de cada estado, sociedad y territorio.

Conclusiones

1. La dignidad humana presenta una paradoja estructural, porque a pesar de que es invocada universalmente como fundamento de los derechos humanos, su contenido normativo aun genera dificultades porque su efectividad resulta frágil ante las condiciones de desigualdad y vulneración sistemática de derechos. Esta condición solo podrá ser superada cuando se abandone su invocación retórica y se la convierta en un derecho operativo que exija simultáneamente abstenerse, proveer y reconocer.
2. El análisis arqueológico del concepto demuestra que ha existido una evolución desde la dignitas ciceroniana vinculada al honor social hasta la concepción kantiana del ser humano como fin en sí mismo, pasando por la universalización cristiana y la secularización revolucionaria. Esta trayectoria muestra que la dignidad ha sido un proceso de reconocimiento teórico que se ha surgido y profundizado a manera de respuesta a las luchas sociales y los contextos históricos.
3. Conforme al pensamiento de Habermas y Honneth, la dignidad es el resultado de luchas sociales por el reconocimiento y por tanto no es una exclusiva discusión metafísica, donde su contenido concreto se define históricamente por las violaciones que la amenazan y las consecuentes batallas por su reivindicación. Atendiendo que la dignidad no es un concepto, sino un estatus conquistado.
4. A si mismo los enfoques contemporáneos de Nussbaum (capacidades), Honneth (reconocimiento intersubjetivo) y Habermas (dignidad como “portal” moral-jurídico) convergen en la necesidad de superar tanto la abstracción filosófica como el reduccionismo autonomista o materialista. La dignidad se realiza efectivamente cuando se garantizan capacidades reales, se reconoce al otro como titular de derechos y se traducen las violaciones concretas en exigencias jurídicas.
5. El marco judicial creado por la Corte Constitucional permite que los conceptos de: *Vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones*, estén sustentados en un contenido teórico normativo. Pero este es solo la punta del iceberg, porque se requiere integrar una dimensión adicional como lo es la participación democrática efectiva control sobre el entorno de Nussbaum), pues la autonomía individual sin incidencia política es dignidad recortada.
6. La definición clásica de dignidad resulta insuficiente frente a las tres crisis: ecológica, que exige incorporar la sostenibilidad del entorno habitable; la revolución digital y la inteligencia artificial, que amenazan la autonomía y la no humillación mediante

algoritmos discriminatorios y vigilancia masiva; y el reconocimiento de la vulnerabilidad.

7. Por ello se propone una nueva definición ampliada de la dignidad humana como estatus igualitario que integra cuatro dimensiones inescindibles: autonomía, condiciones materiales, no humillación y sostenibilidad ecológico-digital, añadiendo además la exigencia de diálogo intercultural, inclusión del trabajo de cuidados, protección frente a riesgos algorítmicos y progresividad no regresiva en su garantía.

Recomendaciones

1. Se recomienda profundizar en la articulación teórica de la cuarta dimensión (sostenibilidad ecológico-digital) con las tres dimensiones clásicas, desarrollando criterios que permitan resolver conflictos entre, por ejemplo, la autonomía individual y los límites ecológicos, o entre la no humillación y la vigilancia algorítmica. Es necesario construir un marco normativo que integre la justicia intergeneracional y la protección de datos como elementos constitutivos de la dignidad.
2. Se sugiere actualizar los estándares judiciales incorporando explícitamente la protección frente a la discriminación algorítmica (scoring social, sistemas automatizados de decisión en salud, empleo y justicia penal) como una manifestación contemporánea de la violación a la dignidad por humillación y exclusión. Asimismo, se recomienda desarrollar líneas jurisprudenciales que reconozcan el derecho a un entorno habitable como condición material de existencia digna.
3. Los Estados deben adoptar un enfoque multidimensional de la dignidad que trascienda la mera asistencia material. Se recomienda diseñar indicadores compuestos que midan simultáneamente el respeto a la autonomía (libertades negativas y positivas), la garantía de umbrales mínimos en salud, vivienda y alimentación, la erradicación de tratos humillantes en instituciones públicas y privadas, y la sostenibilidad ecológico-digital de los territorios. La progresividad debe ser monitoreada mediante sistemas de verificación independientes, prohibiéndose expresamente las regresiones injustificadas.
4. Se recomienda priorizar líneas de investigación empírica que examinen: (a) cómo las tecnologías de inteligencia artificial afectan diferencialmente la dignidad de grupos vulnerables (personas mayores, migrantes, trabajadores de plataformas); (b) la traducción operativa del “buen vivir” andino y el ubuntu africano en estándares interculturales de dignidad; (c) el impacto del trabajo de cuidados no remunerado en la realización efectiva de las condiciones materiales de vida digna; y (d) la construcción de indicadores cuantitativos y cualitativos para la dimensión de sostenibilidad ecológico-digital.

Referencias

Cicero (44 a.C.-2016). De Officiis, Libros I y II; edición de The Latin Library. <https://www.thelatinlibrary.com/cicero/off1.shtml>

Comité CEDAW. (2015). Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10714.pdf>

Comité CEDAW. (2017). Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (CEDAW/C/GC/35). <https://www.mpd.gov.ar/index.php/documentos-t/recomendaciones-generales-del-comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer-de-las-naciones-unidas/recomendacion-general-n-35-2018>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). Observación General N° 1, artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley (CRPD/C/GC/1). [https://www.convenciondiscapacidad.es/observacion-1-articulo-12-capacidad-juridica\[reference:29\]](https://www.convenciondiscapacidad.es/observacion-1-articulo-12-capacidad-juridica[reference:29])

Congreso de la Republica de Colombia (2022). INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 006 DE 2022 CÁMARA “Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”, Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-401 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-402 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-499 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-532 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-596 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-542 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-124 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-221 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia T-123 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia T-036 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia T-477 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia T-472 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia T-645 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C-239 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-521 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-296 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-461 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-556 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia T-565 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia T-572 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia T-1700 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-012 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia T-879 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. *Link:* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-134 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia C-164 de 2022. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-164-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-445 de 2024. M.P. Vladimir Fernández Andrade. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-445-24.htm>

Gallego Deike, L., Barreiro, P., & de Santiago, M. (2022). Eutanasia y suicidio asistido en personas con enfermedad mental. Cuadernos de Bioética, *33*(108), 157-171. [https://aebioetica.org/revistas/2022/33/108/157.pdf\[reference:25\]](https://aebioetica.org/revistas/2022/33/108/157.pdf[reference:25])

Habermas, Jürgen. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55(64), 3-25. Recuperado en 12 de junio de 2026, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&tlng=es.

Honneth, Axel (1997): *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, Crítica, Barcelona.

Kant, I. (1870). *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*. Editor Kirchmann, J. H. von, imprenta Julius Hermann. <https://archive.org/details/immanuelkantsgru00kant/page/n3/mode/2up>

Nussbaum, M. C. (2011). *Crear capacidades: propuesta para el desarrollo humano*. Paidós. <http://www.xtec.cat/~mcodina3/Filosofia2/Nussbaum-Crear-Capacidades.pdf>

Nussbaum, M. C. (2000). *Women and human development: The capabilities approach*. Cambridge University Press.

Mirandola, Pico della (Pici Miranduensis) (1463-1494). *Oratio de hominis dignitate* (2016). edición de The Latin Library <https://www.thelatinlibrary.com/mirandola/oratio.shtml> .

Milione, C., & Cárdenas Cordón, A. (2020). Dignidad humana y derechos fundamentales. Consideraciones en torno al concepto de dignidad en la reciente doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Revista de Derecho Político*, (42), 233-265.

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A . Naciones Unidas

Romero de San Pío, E., González Alonso, E., Linares Gutiérrez, M. B., & Romero de San Pío, M. J. (2021). Reflexiones sobre el concepto de la dignidad humana en el ámbito sanitario. *Temperamentvm*, 17, e13038.

San Agustín (1958). *Obras de San Agustín, Tomo XVI, De civitate Dei contra paganos*. Padre FR. Jose Moran, O. S. A <https://archive.org/details/san-agustin-de-civitate-dei-contra-paganos-la-ciudad-de-dios/page/n3/mode/2up>

Santo Tomás de Aquino (2001). Suma de Teología. Biblioteca de Autores Cristianos Don Ramón de la Cruz, 57. Madrid 2001. <https://archive.org/details/suma-de-teologia/page/n5/mode/2up>

The European Court of Human Rights (Third Section) (2023) In the case of Mortier v. Belgium. Application no. 78017/17. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-219988>

Torralba Roselló, F. (2019). ¿De qué hablamos cuando hablamos de dignidad? Educación Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa, (72), 125-133.

crea en unas 400 palabras fundamentadas en el texto adjuntado la Arqueología del concepto: de Cicerón a Kant realizando una síntesis narrativa, sin tabla extensa; destacando el salto cualitativo kantiano